



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201411008-00
Ubicación 26718 - 9
Condenado EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
C.C # 1016075128

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201411008-00
Ubicación 26718
Condenado EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
C.C # 1016075128

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26.18)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela
Carpet
Condena

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la libertad condicional del condenado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, Oficio N° 0369 del 3 de junio de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., del 19 de junio de 2015, resultó condenado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** a la sanción principal de 72 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Hurto calificado y agravado atenuado** (fl. 7 a 7 vto cdu 1).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad así: del 27 al 28 de julio de 2014 (fl.17 cdu 1) y desde el 11 de enero de 2017 (fl.27 cdu idem) a la fecha, (65 meses y 12 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su vez señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se ha podido establecer que el penado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, del 27 al 28 de julio de 2014, **UN (1) DÍA** y desde el 11 de enero de 2017 a la fecha, **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y ONCE (11) DÍAS**; (65 meses y 12 días).

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	109 EPMS de Bogotá	23/05/2022	89.5 días (2 meses 29.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** son 43 meses y 6 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada (calle 17 B N° 107-33) y la documentación aportada para tal fin sí eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

De otra parte, en lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada en el grado de "Buena" y "Ejemplar" según cartilla biográfica adjunta, así mismo, se evidencia que no presenta sanción disciplinaria, ni requerimientos pendientes y, el 26 de mayo de 2022 se elaboró Resolución N° 02922, favorable, respecto de la libertad condicional.

a3

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)
Cárcel: FPC la Picota
Decisión: Niega libertad condicional

No obstante lo anterior, no se cumple con el presupuesto subjetivo (*valoración de la conducta*), toda vez que para este Ejecutor es claro que existen hechos como la que hoy ocupan nuestra atención, *Hurto calificado y agravado*, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Sobre el particular, si bien es cierto el juez fallador no hizo un análisis profundo sí es necesario ahondar en la gravedad como presupuesto para la concesión o no de la libertad condicional, la que, a no dudarlo, se evidencia dentro del presente asunto si tenemos en cuenta la forma cómo se suscitaron los hechos:

"(...) El día 27 de julio de 2014 siendo aproximadamente las 05:00 horas se encontraba CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ MERA, en compañía de sus primos DAMARIS MUÑOZ LEÓN y JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ, salieron de la discoteca SCAPE ubicada en el centro de Fontibón, compraron un pincho y cuando se desplazaban caminando a la altura de la carrera 100 con calle 20 se encontraron varios jóvenes quienes piden una moneda a su primo, este entrega las monedas y se las da, pero uno de los jóvenes que vestía camiseta azul cuadros, alto, delgado de cabello corto con cabello liso saca un arma blanca larga como puñalita y le lanza varias veces a su primo quien sale corriendo en busca de auxilio, los jóvenes cogen a DAMARIS la arrinconan contra la pared, las tres jóvenes le amenazaron y le dijeron que entregara todo..."

"(...) mientras el sujeto capturado le coloca un arma blanca en el estómago y le pidió que le entregara lo que tenía, como sólo tenía veinte mil pesos (\$20.000.00) se los entrego y le pidió el favor de que dejara a su primo en paz, luego corrieron hasta el centro del parque, en ese momento pasaba una patrulla de la policía solicitaron auxilio, se suben a la patrulla y tras perseguirlos logran darle captura a los jóvenes que los atacaron dos jovencitas y dos hombres..."

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen en nuestra sociedad creando zozobra en la misma, principalmente por la forma en que se apropian de los bienes de las víctimas, ya que no solo se la amedrenta sino que, además, utilizan armas blancas, en otras palabras, se apoderan de los bienes de una manera violenta, poniendo en riesgo la vida de los conciudadanos.

Dichas situaciones que nos llevan a considerar que es necesario para él continuar en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus congéneres quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción a su mal proceder.

Bastarían los anteriores argumentos para negar la pretensión, sin embargo, ahondando en razones, no se puede perder de vista que revisado el Sistema

94

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad condicional

de Gestión se puede verificar que aparte de la sentencia que ejecuta este Despacho, también existe el siguiente reporte:

- ✓ CUI 110016000017201700404. Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá; sentencia condenatoria del 27 de julio de 2017 por el delito de Hurto calificado y agravado.

Lo que permite concluir que el condenado es una persona que ha dedicado a la comisión de delitos e infringir el ordenamiento jurídico penal, en específico el bien protegido del patrimonio económico, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad.

Entonces, la reincidencia y proclividad del condenado a realizar conductas contrarias a derecho permiten inferir sin temor a equívocos la necesidad de la ejecución de la pena, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional al penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad condicional

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.

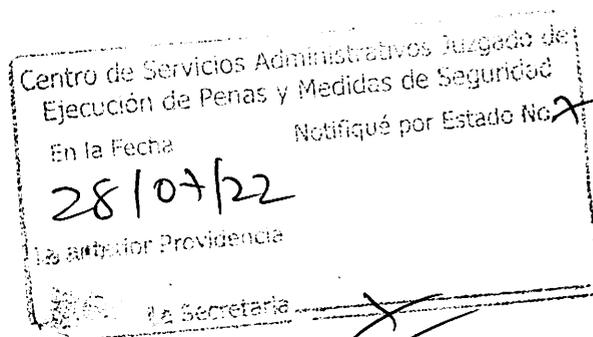
Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925391434f513c18d297581141f228757586709af526265c7c99d3d5bc749ef2**
Documento generado en 22/06/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26718

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Efrain Andres

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 5 de Mayo

5-07-2022

CC: _____

TD: 92675

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Solicitud: Respuesta requerimiento 5 de agosto de 2022

Rad.: 110016000017201411008

Condenado: EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ

C.C. 1.016.075.128

Delito: Hurto Calificado Agravado

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, por medio de la presente le informo que yo soy el Defensor Público que se debe tener en cuenta para este proceso, ya que fui asignado con anterioridad al Doctor Quiñonez . Lo anterior, fue resuelto el día de ayer por el doctor Quiñonez y yo.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celulares: 3219524213

Anexo documentos de arraigo.

*Nota
22-08-2022*



Bogota D.C.

Señora
ESMERALDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
CL 17 B 107 33
Bogota D.C.,

Referencia: Asignación Defensor Público

Respetada Señora Esmeralda:

Reciba un atento saludo de parte de la Defensoría del Pueblo, entidad responsable de la prevención, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado Colombiano.

Me permito comunicarle que, frente a su solicitud con fecha del 24 de septiembre de 2021, donde solicita un Defensor Público que represente judicialmente a EFRAIN ANDRÉS GUZMAN RODRIGUEZ, dentro del proceso con CUI 110016000017201411008, se designó al Doctor PAEZ SANTOS JUAN DAVID, quien puede ser contactado en el número telefónico 321 952 4213 o en el correo juan.david.paez.santos@gmail.com

La Defensoría del Pueblo reitera su compromiso y misión institucional en la promoción y divulgación de los derechos humanos.

Cordialmente,



RICARDO MEDINA CADENA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y G/R BOGOTA

Copia: N.A

Anexo: N.A

Tramitado y proyectado por: TATIANA KATHERIN ALBA DIAZ – Fecha 29/09/2021
Revisado para firma por: RICARDO MEDINA CADENA

*Nota
22-08-2022*

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



Recurso Juez 09- EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ -CUI 110016000017201411008

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Jue 7/07/2022 3:25 PM

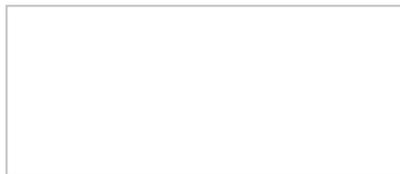
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.david.paez.santos@gmail.com
<juan.david.paez.santos@gmail.com>

--

Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia



Bogotá, D. C., 7 de julio de 2022

Señores:

Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Recurso de Apelación
Rad.: 110016000017201411008

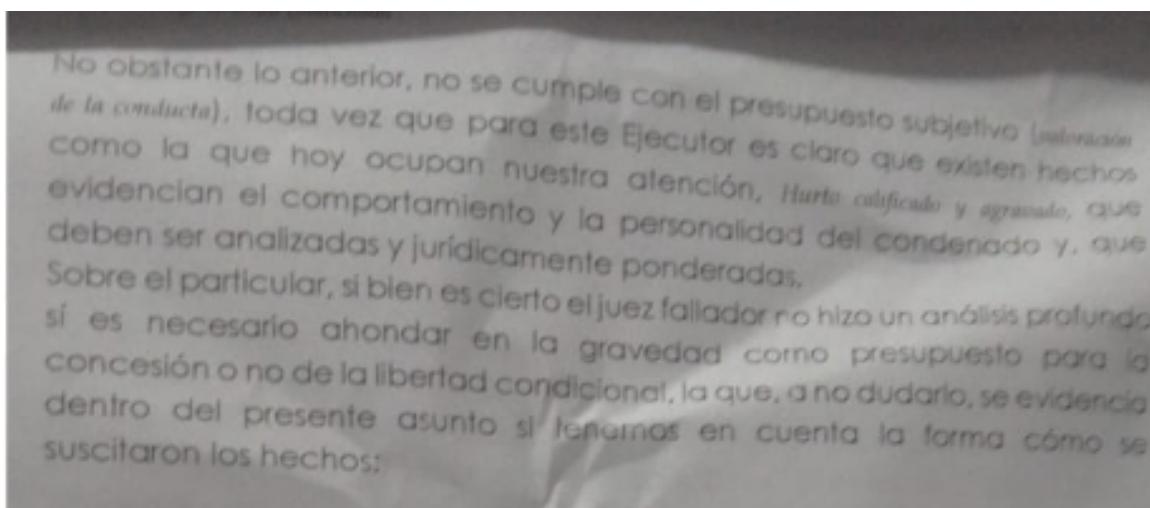
Condenada: EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
Delito: HURTO CALIFICADO
Cédula de Ciudadanía No. 1.016.075.128

JUAN DAVID PAEZ SANTOS ,identificado como aparece al pie de mi firma apoderado del señor EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto, del 22 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional , auto que fue notificado a mi prohijado el día 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El señor Juez dentro de sus motivaciones afirma, que la conducta punible desplegada por mi prohijada, no fue leve y por el contrario fue de suma gravedad, que la sentencia impuesta merece un grave reproche por lo que amerita el tratamiento penitenciario.
2. Así mismo el aquo, realiza manifestaciones que desde mi punto de vista afectan **Non bis in ídem** tales como :



3. Indica que, en atención a los postulados Jurisprudenciales y la previa valoración de la conducta, resulta necesario que EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ, continúe cumpliendo con el tratamiento penitenciario

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a la motivación señalada por el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario resaltar lo siguiente:

1.En primer lugar, frente al tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , para la defensa , no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia .

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” (énfasis en la sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros , pues como lo indica la corte , corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario , es decir para el caso en concreto , a partir de una concepción actual del comportamiento del señor EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ, el cual sería posterior a la sentencia.

Nótese, que en su análisis el A quo afirma que mi defendido ha purgado algo mas de las 3/5 partes de su pena y que su conducta a sido calificada como ejemplar :

Pero que lo anterior , sopesado con la valoración de la conducta punible, no es suficiente, sin embargo no tiene en cuenta que en el camino del Tratamiento Penitenciario , fue obteniendo progresivamente su clasificación y que nunca ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual es prueba de su compromiso cumplimiento de la pena impuesta y sus fines.

Se hace entonces necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena , que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social , esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena , luego las motivaciones del señor Juez , quedaron incompletas de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias.

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional , que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural , frente a esa conducta punible. Porque de no ser de esta manera , el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional , para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena , el señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional .

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019,19 nov. Rad, 107.644 así;

“(…) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (…)

Recordó los fines de la pena así:

“(…) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

“(…) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal**, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).

Asi mismo , es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos” (lo subrayado es mio).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Asi mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados. ha manifestado sobre el particular que:

*“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la **“gravedad”** de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”*

Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.

En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:

(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia t-286-2011**, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra “ Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional, se puede afirmar que el señor EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ, si esta resocializado, pues obran en el expediente certificados de cómputos, que dan cuenta de sus actividades calificadas con eficiencia, su calificación de conducta, aprobación del cuerpo interdisciplinario para emitir resolución favorable, documentos que demuestran que mi defendido se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, dando frutos a lo ofrecido por el estado a lo largo del cumplimiento de la pena, nótese que no fue ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del sistema de oportunidades brindado, por lo que se puede concluir, que el señor EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ, si ha cumplido con el objetivo del tratamiento penitenciario, siendo importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

PETICIÓN

Solicito la Revocatoria del Auto, del 22 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijado, auto que fue notificado según mi defendido el día 5 de julio de 2022 y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional al señor EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celulares: 3219524213.